REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 3353

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 **de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] en calidad de procurador general administrativo en representación del Estado Dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00026 de fecha 28 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

enero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo actuado como abogado constituido del Estado Dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Grupo Cometa, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En las fechas 5 y 19 de junio, 3 de septiembre y 16 de octubre del año 2019, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contrató con la sociedad comercial Grupo Cometa, S.A.S. la "adquisición de filtros, Baterías, Neumáticos y Lubricantes, para ser utilizados en vehículos, maquinarias y equipos del MOPC", correspondiente a los procesos de Licitación Pública Nacional de referencia MOPC-CCC-LPN-2019-002, MOPC-CCC-LPN-2019-003, MOPC-CCC-LPN-2019-0004 y MOPC-CCC-LPN-2019-005.

5. En fecha 9 de agosto de 2023 la sociedad comercial Grupo Cometa, S.A.S. remitió al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una instancia en solicitud de registro de contratos, formalización y recepción de bienes ya entregados y el pago de facturas ventajosamente vencidas.

6. En respuesta a lo solicitado el Ministerio respondió en fecha 15 agosto de 2023 remitiéndole la comunicación núm. DGC1/3037-2023, DGC1/3037-2023 contentiva del informe de auditorías realizadas a las facturas por pagar al recurrente, no conforme y ante el presunto incumplimiento de contrato interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00026 de fecha 28 de enero de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, en ejecución de contrato, cobro de pesos y Responsabilidad Patrimonial del Estado, incoado en fecha 14 de junio de 2024, por la entidad comercial GRUPO COMETA, S.A.S., contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido incoado de conformidad con la Ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia: a. DECLARA, por parte del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el incumplimiento de los contratos intervenidos en fechas 5, 19 de junio, 3 de septiembre, y 16 de octubre del año 2019, entre el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y sociedad comercial Grupo Cometa, S.A.S., [para la "adquisición de filtros, Baterías, Neumáticos, Lubricantes, para ser utilizados en vehículos, maquinarias y equipos del MOPC", correspondiente a la Licitación Pública Nacional de referencia MOPC-CCC-LPN-2019-002, MOPC-CCC-LPN-2019-003, MOPC-CCC-LPN-2019- 0004, MOPC-CCC-LPN-2019-0051]. b. ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), pagar a favor de la sociedad comercial GRUPO COMETA, S.A.S., el valor adeudado respecto de las facturas emitidas en virtud de los contratos antes indicados,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ascendente a la suma de cincuenta y tres millones setecientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 30/100 (RD$53,769,243.30). c. CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), pagar a favor de la sociedad comercial GRUPO COMETA, S.A.S., la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.000,00), por concepto de los daños y perjuicios causados, conforme los motivos que fueron anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Grupo Cometa, SAS. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada Ley.

13. En la contestación que nos ocupa, se advierte que, a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 21 de marzo de 2025, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 07 de marzo de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(*in procedendo*)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés

casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) se advierte que en los medios de casación propuestos se expone una alegada *desnaturalización de los hechos y falta de motivación* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto*.

27. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución,

razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia

28. Para sustentar el primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al condenar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones al pago de RD$53,769,243.30 por concepto de facturas dejadas de pagar, sin que en la sentencia impugnada se indicara que el actual recurrido haya depositado los contratos originales que justifiquen dicha deuda.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…57.En la especie, la parte recurrente, entidad comercial, GRUPO COMETA, S.A.S., está reclamando el pago de la suma de cincuenta y tres millones setecientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 30/100 (RD$53,769,243.30), monto pendiente de pago, de conformidad con las facturas, descritas en otro apartado de esta sentencia, y, en este sentido, aduce, que, han sido infructuosas las diligencias gestionadas a fin de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), honre su compromiso de pago, no obstante, haberse entregado y recibido la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mercancía objeto de la licitación además de haberse requerido su pago mediante acto núm. 324/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, y 013/2023, de fecha 11 de enero de 2023, ambos instrumentados por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivos de la intimación de pago y puesta en mora. 58. De su parte, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), aduce, que el recurso que nos ocupa debe ser rechazado, por improcedente, infundada, carente de asidero legal, argumentando, que el recurrente, Grupo Cometa, S.A.S., no le ha demostrado al tribunal que el MOPC, mantenga alguna deuda con dicha entidad comercial. 59. La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen núm. 76-2024, aduce, que no existe constancia alguna en el expediente de que recurrida se negare a realizar el pago de la supuesta deuda. 60. Conforme con lo dispuesto en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, la parte demandada por virtud del acuerdo estipulado en el contrato, el cual tiene fuerza de ley entre las partes suscribientes. Así mismo el artículo 1650 del precitado texto legal dispone: "La obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta". 61. Este Colegiado habiendo observado, que la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), no honró su obligación de pago, toda vez, que, en los elementos probatorios depositados en el expediente, advierte, la comunicación DGC1/3037-2023, de fecha 15 de agosto de 2023, emitida por el director de control interno del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, remitiendo al director general administrativo y financiero

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la referida institución, el informe de auditoría realizadas a las facturas por pagar al Grupo Cometa, S.A.S., el cual, a su vez, es un reconocimiento expreso de la deuda, realizado por el propio deudor, hoy recurrido MOPC, indicándolo siguiente: Como se dijo, al haber un reconocimiento expreso de la deuda y no haber, el recurrido, demostrado su pago pues no obra depositada prueba alguna que dé cuenta de dicho hecho, como bien pudo depositarse recibo de descargo o cheque, quedando así demostrado el ıncumplimiento del compromiso de pago, acordado mediante los contratos suscritos para la adquisición de filtros, Baterías, Neumáticos, Lubricantes, para ser utilizados en vehículos, maquinarias y equipos del MOPC, correspondiente a la Licitación Pública Nacional de referencia MOPC-CCC-LPN-2019-002, MOPC-CCC-LPN-2019-003, MOPC-CCC-LPN2019-0004, MOPC-CCC-LPN-2019-005, descritos; que las facturas depositas al expediente, se encuentran debidamente recibidas por el señor Suero y Frankely, también se encuentran registros de entradas de las mercancías objeto de licitación en ese entonces, encargados del departamento de almacén de dicho ministerio. Con motivo de lo dicho, sobre el documento mediante el MOPC parte recurrida reconoce la deuda, es bueno destacar que este tribunal pudo comprobar que en el párrafo: "cuadro No. 6 Resumen por método de número de licitación, el recurrido manifestó lo siguiente: El total facturados por Cometa ascienden a un total de RD$53,792.891.71 y el total de entradas localizadas por este método es de RD$56,338.159.78 arrojando una diferencia de RD$2,598.592.82"; de ahí, el tribunal concluye que la parte recurrida,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procedió a realizar un arqueo, tanto a las facturas recibidas, así como a las mercancías recibidas en almacén, lo que le arrojo la cantidad señalada, que no es nada más que una suma casi exacta a la solicitada en pago por el recurrente; así las cosas, procede ordenara la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), pagar a favor de la Grupo Cometa, S.A.S., la suma de cincuenta y tres millones setecientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 30/100 (RD$53,769,243.30), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto a la solicitud de producción y depósitos de los contratos. 62. La parte recurrente, Grupo Cometa, S.A.S., peticionó también, que este tribunal ordene al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), producir y depositar en el expediente un original de los contratos suscritos entre Grupo Cometa, S.A.S., y dicho ministerio. 63. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en su escrito de defensa no se refirió a la presente solicitud. 64. Respecto a lo anterior expuesto, este Colegiado tiene a bien a rechazar dicho pedimento, toda vez, que la parte recurrente no ha puesto al tribunal en condiciones de estatuir a su favor, puesto que, no ha indicado el motivo de su solicitud, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia. En esa virtud, este tribunal advierte, de las pruebas aportadas en el expediente, que el recurrente no probó que el ingeniero [redacted], en su calidad de ministro, haya comprometido su responsabilidad personal respecto al caso que nos ocupa, ya que la omisión efectuada ha recaído en el Ministerio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); en ese sentido, procede acoger la solicitud de exclusión del presente proceso del ingeniero [redacted], en su condición de ministro, conforme los motivos expuestos, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.". (sic)

30. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

31. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2]

32. Como antecedente procesal se señala que el tribunal *a quo* conoció un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Cometa, S.A.S., por incumplimiento contractual, cobro de suma de dinero y responsabilidad patrimonial. Decidiendo los jueces de fondo acoger

[1] 3 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parcialmente el recurso, declarando el incumplimiento de los contratos suscritos con la parte actualmente recurrida derivados de las licitaciones públicas núms. MOPC-CCC-LPN-2019-002, MOPC-CCC-LPN-2019-003, MOPC-CCC-LPN-2019-0004 y MOPC-CCC-LPN-2019-0051. En consecuencia, se ordenó el pago de la deuda contraída por la administración en favor de Grupo Cometa, S.A.S., así como una indemnización por daños y perjuicios ascendente a RD$5,000,000.00.

33. En ataque a lo ordenado por el tribunal *a quo*, la parte recurrente sostiene que los jueces de fondo incurrieron en un error en la valoración de los hechos, al condenarla al pago de unas facturas respecto de las cuales la parte allí demandante no depositó los contratos originales que les daban origen.

34. En ese sentido, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia desde el año 2018 que *los documentos presentados en fotocopias que no son objetados por la parte quien se le oponen tiene valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos*[3]*;* así mismo, se ha señalado, que *los documentos*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 216, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318, pp. 1755-1762, Tercera Sala, sent. núm. 97, 29 de octubre 2021, BJ. 1331, pp. 6469-6484, Tercera Sala, sent. núm. 15, 14 de noviembre 2007, BJ. 1164, pp. 1288-1294.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

depositados en fotocopia que no han sido objetados o cuestionados por la parte contraria deben ser considerados ciertos y válidos por el tribunal

35. De igual manera, esta Tercera Sala no ha podido constatar que el argumento relativo a la invalidez de las facturas valoradas por el tribunal *a quo* —por no haber depositado el actual recurrido los contratos originales que les dieron origen, sino únicamente copias— haya sido planteado ante los jueces de fondo. Esta situación impide a la Corte de Casación pronunciarse sobre dicho aspecto. En consecuencia, esta corte debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado *que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[4].

36. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declarar inadmisible este primer medio analizado.

[4] 3 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. Asimismo, para fundamentar el segundo aspecto de este primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sanción de RD$5,000,000.00 impuesta como indemnización es improcedente, ya que se acogió la justificación del daño presentada por Grupo Cometa [redacted]. basada en una relación de préstamos con una institución bancaria. La parte recurrente argumenta que esta prueba resulta insuficiente, además de que no se evidencia una actuación antijurídica por parte de la administración que demuestre de manera directa el daño causado por la supuesta deuda.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…*Con relación a la Responsabilidad Patrimonial del Estado.* 66. Habiendo este tribunal determinado el incumplimiento, por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), respecto de los contratos intervenidos en fechas 5, 19 de junio, 3 de septiembre, y 16 de octubre del año 2019, entre el Estado Dominicano, representado porel Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y sociedad comercial Grupo Cometa, S.A.S., [para la "adquisición de filtros, Baterías, Neumáticos, Lubricantes, para ser utilizados en vehículos, maquinarias y equipos del MOPC", correspondiente a la Licitación Pública Nacional de referencia MOPC-CCC-LPN-2019-002, MOPC-CCC-LPN-2019-003, MOPC-CCC-LPN-2019-0004, MOPC-CCC-LPN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2019-005], se hace necesario, en esta oportunidad, determinar si tales acciones, conforme aduce la parte recurrente, que la violación del contrato por la falta de pago en el tiemplo previsto le ha causado daños y perjuicios, quienes han reclamado el pago por todas las vías amigables, y mediante la intimación de pago hecha en fecha 30 de septiembre de 2022, mediante acto núm. 324/2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la sociedad comercial Grupo Cometa, S.A.S., y 11 de enero de 2023, mediante acto núm. 013/2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la sociedad comercial Grupo Cometa, S.A.S. que todos los gastos y costos bancarios o financieros incurridos para poder financiar la ejecución contractualmente pactada por GRUPOCOMETA, S.A.S., en este sentido, se anexó al presente recurso, una relación certificada por el BANCO BHD, [prestamos con la entidad Bancaria Banco BHD, números: a) 3361713, por un monto de RD$195,000,000.00; b) 395977, por un monto de RD$6,000,000. 00; c) 4067747, por un monto de RD$28,000, 000.00, de conformidad con la relación de préstamo emitido en fecha 18 de mayo de 2023, por el Banco BHD [redacted] de la tabla de amortización de Préstamos Comerciales, emitida por BANCO BHD, S.A., de fecha 20 de septiembre de 2023, sellada, relativo a Grupo Cometa, S.A.S.]; de todos los pagos por intereses a la línea de crédito, que sirvió como fuente de recursos de los contratos cuya ejecución y pago se persigue, ascendiendo dichos costos financieros a la fecha de la presente instancia a la suma de veinticuatro millones ochocientos cuarenta y ocho «mil seiscientos sesenta y nueve pesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con 50/100(RD$24,848,669.50). Que a la fecha no se ha dado ninguna respuesta a la recurrente, por lo que, ha decidido usar esta vía jurisdiccional, establecida para hacer el reclamo correspondiente; razón por el cual, ha peticionado a este tribunal que condene a la parte recurrida, pagar a su favor la suma antes indicada. 67. El ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), pretende que este tribunal rechace la solicitud, por improcedente, mal fundada carente de asidero legal, muy especialmente por falta de pruebas. 68. La Procuraduría General Administrativa, refiere, que, dicho pedimento debe ser rechazado por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que no obstante no haber demostrado esos supuestos daños y perjuicios, el recurrente al interponer su recurso no lo ha comprobado. 69. La Responsabilidad Patrimonial del Estado encuentra su normaprincipal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". STS, Sala 3ra. de lo Contencioso Administrativo, de 19 de diciembre de 1995, Tribunal Supremo Español. 71. Por otro lado, la Corte de Casación nuestra ha determinado los criterios para la concretización de la responsabilidad patrimonial, a saber: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona, y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño. En esé orden, es menester indicar que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales. Sentencia de fecha 24 de febrero del 2015. Tercera Sala SCJ. 72. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 73. Además, tradicionalmente se ha establecido que para la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

existencia de la responsabilidad civil contractual se precisa de tres requisitos a saber: a.-Un contrato válido, b.- Un contrato entre el autor del daño y la víctima: c.- Un daño resultante del incumplimiento del contrato"?. Del cual se colige que existe un contrato válido entre las partes y un daño resultante del incumplimiento del contrato toda vez la parte recurrida debió pagar la suma a la que se había obligado y en la forma convenida, en el contrato de marras, y no ha cumplido con dicha obligación. 74. La responsabilidad patrimonial del Estado supone, sin dudas, un eje transversal de todo el derecho administrativo. De ahí que, en el que caso dominicano, se adscribe, como elemento vital, al conjunto de derechos subjetivos que integran al derecho fundamental a la buena administración (art. 4.10 y 57 de la ley 107/13 de 6 de agosto). No por casualidad, afirma MARIENHOF, aludiendo a SCHWARTZ: "un sistema de derecho administrativo no es completo sino cuando el ciudadano tiene el medio de obtener una reparación por daños y perjuicios que les ocasiones el Estado". 75. De acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". ER 76. La doctrina nacional apunta, además que: "La responsabilidad patrimonial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable!?". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño patrimonial, físico o moral, por daño fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 77. La jurisprudencia comparada ha tratado este tema, como sigue: "La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa*". "(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño*". "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público*". 78. El Tribunal Constitucional se ha referido en su sentencia TC/0628/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, en cuanto a los daños, de la siguiente manera: "El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales". 79. En la especie, concurren los presupuestos exigidos, tanto por la Constitución en su artículo 148, como por la Ley núm. 107/13 de 6 de agosto de 2013, en su artículo 57, puesto que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), incurrió en una actividad administrativa antijuridica, debido a que, se estableció la existencia de una acción u omisión administrativa contraria al derecho, por tanto, la acreditación de un daño, — directo o indirecto imputable a la Administración, existe toda vez que se comprobó el vínculo causal entre la actividad antijurídica cometida y el daño resultante. El artículo 69 de la ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesione, dispone: "Las controversias no resueltas por los procedimientos indicados en el artículo anterior, se someterán a la decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo". 81. En este contexto, deviene en procedente la condenación intervenida contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), debido a que el incumplimiento del referido contrato repercutió negativamente en las actuaciones la sociedad comercial Grupo Cometa, S.A.S., al no habérsele pagado a tiempo lo adeudado, conforme establecen las normas citadas lo cual se traduce en la existencia del nexo causal o vínculo indisoluble entre la acción administrativa antijurídica y daño exigido por la doctrina como presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado; cabe resaltar que: "Los jueces de fondo gozan de un poder soberano de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

apreciación para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, lo que escapa al control de casación, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable. [SCJ, Salas Reunidas, 26 de marzo de 2014, núm.5, B. J. 1240], en esa virtud, entendemos factible condenar a la recurrida a una indemnización por la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), monto que este Tribunal estima prudente imponer a la recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), como pago a favor de la recurrente, por concepto de los daños y perjuicio acaecidos, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

39. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no implica necesariamente de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública, mientras que la segunda si, suponiendo que la administración pública incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

40. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

41. Al hilo de lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* realizó un examen integral de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial a partir de las pruebas aportadas. De dicho análisis se concluyó que el incumplimiento por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la obligación convenida con la parte demandante, Grupo Cometa, S.A.S., tuvo un impacto negativo en el patrimonio de la sociedad comercial involucrada.

42. En efecto, los jueces de fondo dejaron establecido que, tras el análisis de los elementos probatorios sometidos a su consideración, en el caso se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cumplían los requisitos necesarios para que surgiera la obligación de indemnizar por parte de la administración. Esto se debe a que la parte recurrida —demandante primigenio— aportó pruebas suficientes que permitieran acreditar de manera precisa la existencia del daño alegado por lo que este aspecto del medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

43. Para sustentar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una evidente falta de motivación respecto a las mutaciones procesales atribuidas a la parte demandante. Esta omisión, según afirma, se refleja en las pretensiones formuladas por dicha parte, las cuales aparecen citadas en diferentes partes de la sentencia impugnada.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de presente decisión.

45. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la*

motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

46. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que, para acoger parcialmente el recurso en demanda por incumplimiento de contrato, cobro de pesos y responsabilidad patrimonial, los jueces de fondo concluyeron que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no honró su obligación de pago. Esta conclusión se fundamenta en los elementos probatorios aportados por la parte demandante, así como en el reconocimiento expreso de la deuda por parte de la administración. Además, el MOPC no demostró haber realizado el pago, ya que no consta en el expediente prueba alguna que lo acredite. En consecuencia, se consideró comprobado el incumplimiento de pago, acordado mediante contratos suscritos entre las partes.

47. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazados este segundo medio de casación examinado.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00026 de fecha 28 de enero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.